

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA POLICÍA NACIONAL
CIVIL**

MARVIN RAFAEL DE LEÓN CONDE

GUATEMALA, AGOSTO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA POLICÍA NACIONAL
CIVIL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARVIN RAFAEL DE LEÓN CONDE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Dionicio García
Vocal:	Lic.	Otto René Arenas Hernández
Secretaria:	Licda.	Maida Elizabeth López Ochoa

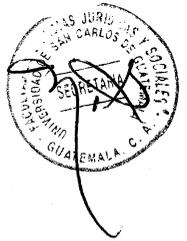
Segunda fase:

Presidente:	Lic.	René Siboney Portillo Cornejo
Vocal:	Licda.	Ana Beatriz Conde de León
Secretario:	Lic.	Heber Aguilera Toledo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



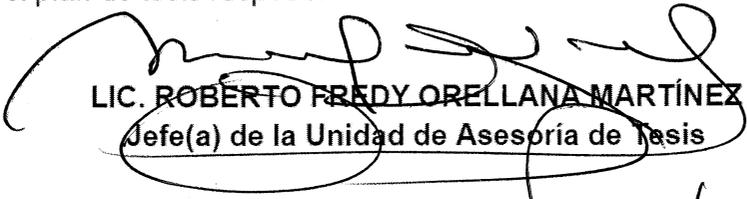
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de mayo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARVIN RAFAEL DE LEÓN CONDE, con carné 201144830,
 intitulado CREACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

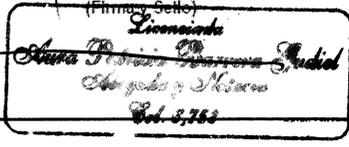

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 05 / 2017 f) _____



Asesor(a)
 (Firma y Sello)





Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

Guatemala 28 de junio de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 05 de mayo del año 2017, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller: Marvin Rafael de León Conde, con número de carné 201144830, intitulado, **“CREACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de Derecho Constitucional, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consistente en establecer que es necesario la creación de un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación al registro de personas y vehículos, toda vez que el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deja a discreción de los agentes de la Policía Nacional Civil, el registro de personas y vehículos cuando consideran que existen causas que justifican dicho registro.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara y precisa, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema abordado por el bachiller.



d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del Derecho Constitucional, en virtud de que el presente trabajo analiza detenidamente el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que es necesario crear un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación al registro de personas y de vehículos.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

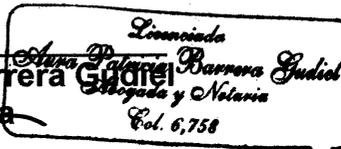
g) Expresamente declaro

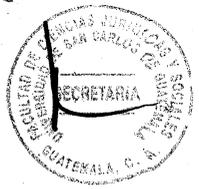
Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Marvin Rafael de León Conde.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente:

F
Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiño
Abogada y Notaria
Colegiado 6758

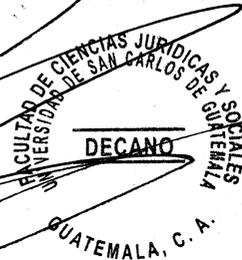
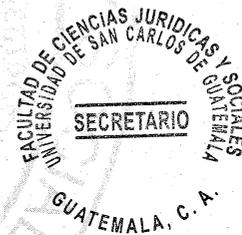




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARVIN RAFAEL DE LEÓN CONDE, titulado CREACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por regalarme la vida, por darme su amor siempre incondicional, por darme la fuerza y sabiduría necesaria para cumplir cada meta que me he propuesto; especialmente la que hoy estoy logrando, infinitas gracias Dios.

A MIS PADRES:

Rafael de León Ojer y Ana Griselda Conde Solís de de León, por ser los dos grandes pilares de mi vida, por brindarme su confianza y apoyo en este largo camino; espero poder encontrar la forma de retribuirles todo lo que han sacrificado por mí. Sepan que este logro que he alcanzado se lo debo en gran parte a ustedes. ¡Los amo!

A MIS HERMANAS:

Ana Lourdes de León Conde y Vera Lucía de León Conde, quienes también con su apoyo y motivación han formado parte de esta meta que estoy alcanzando. ¡Las quiero!

A MIS ABUELOS:

Especialmente a mi abuela Griselda Antonia Solís Baches, quien también me apoyó y siempre estuvo pendiente de mis exámenes privados. Estoy seguro que mis otros abuelos se sienten orgullosos de mí en el cielo.

A MIS SOBRINAS:

Ana Lucía de León Conde y Ariana Lucía Valladares de León, quienes me inspiraban para terminar esta meta y quiero que sepan que su Tío velará siempre por ustedes.



A MI NOVIA:

Rosana Sweet Ye Wong Jo, por su comprensión y apoyo en los momentos más difíciles de esta carrera, por animarme siempre que yo decía que ya no podía más y por estar presente en los momentos felices que viví cuando gané cada una de las fases.

A MIS AMIGOS:

Por tantas cosas vividas a lo largo de nuestra formación profesional, de los cuales guardo grandes recuerdos, en especial a mi amiga del alma Andrea María Figueroa Contreras, quien es testiga de todas las cosas que vivimos para llegar a culminar esta etapa de nuestras vidas.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad de formarme como profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual adquirí los conocimientos para poder ser un Abogado y Notario de bien. *Alma mater* que espero no defraudar.



PRESENTACIÓN

La investigación se realizó en el periodo que comprende los años 2014-2016, es de tipo cualitativa en virtud de ello se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto al análisis del Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la inspección de personas y registro de vehículos por parte de la Policía Nacional Civil.

El trabajo pertenece a la rama del derecho constitucional, el cual establece el procedimiento legislativo a la reforma de la Ley de la Policía Nacional Civil, en referencia a la creación de un procedimiento a seguir, en relación a la inspección y registro de personas y vehículos.

El objeto de estudio de la investigación, es en relación a la discrecionalidad ejercida por los elementos de la Policía Nacional Civil en relación al registro de personas y vehículos contemplado en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En esa virtud, es necesario crear un procedimiento que regule la actuación de las fuerzas de seguridad. El sujeto de la investigación, es toda persona sometida a registro e inspección de vehículos.

El aporte académico de la presente investigación es la creación de un procedimiento a seguir por parte de la policía Nacional Civil, mediante formularios membretados con el logo de dicha institución, en el cual se establezca la causa que justifica el actuar de la autoridad competente para el caso ya expuesto.

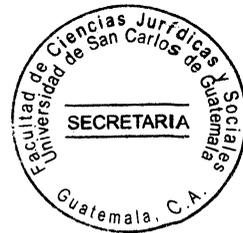


HIPÓTESIS

El Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el registro de personas y vehículos, y solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada. En esa virtud, la norma constitucional invocada, deja a las fuerzas de seguridad la discrecionalidad de registrar a las personas y vehículos.

En efecto la hipótesis planteada consiste en establecer la creación de un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación a la inspección de personas y registro de vehículos, a efecto de regular esa discrecionalidad, en atención a la causa justificada a que se refiere la norma constitucional en mención, toda vez que en la inspección de vehículos en los puestos de registros no se hace saber al conductor la causa justificada que motiva el registro de la persona y del vehículo.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para efectos del presente trabajo de investigación, se comprobó la hipótesis a través del método utilizado, siendo el método de análisis, que consistió en la interpretación del Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al registro de personas y vehículos, a efecto de obtener la finalidad de la presente investigación, la cual sirvió para ser congruente a la totalidad de lo investigado.

Con base a lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es necesario la creación de un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación al registro de personas y vehículos, facultad que le compete constitucionalmente al Organismo Legislativo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Principios constitucionales.....	5
1.2 La constitución y su origen.....	8
1.2.1 Concepto de constitución.....	13
1.2.2 Definición de constitución.....	14
1.2.3 Clasificación de las constituciones.....	15
1.3 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	19

CAPÍTULO II

2. Relación constitucional de la Policía Nacional Civil	23
2.1 Antecedentes constitucionales y su relación con la Policía Nacional Civil guatemalteca.....	23
2.2 Los actos de la Policía Nacional Civil.....	30

CAPÍTULO III

3. Policía Nacional Civil, registro, inspección de personas y vehículos	35
3.1 Reseña histórica	35
3.2 La Academia de la Policía Nacional Civil.....	37
3.3 Organización jerárquica	40
3.4 Condiciones económicas	45
3.5 Registro, inspección de personas y vehículos	45
3.5.1 El mandato constitucional	46
3.5.2 Código Procesal Penal	49



Pág.

3.5.3 Hechos constitutivos de delitos	51
---	----

CAPÍTULO IV

4. Creación del registro de personas y vehículos en la Policía Nacional Civil ..	53
4.1 Pasos para reformar una ley en Guatemala	53
4.1.1 Iniciativa de reforma.....	54
4.1.2 Discusión de la ley	56
4.1.3 Redacción de la ley.....	57
4.1.4 Revisión	58
4.1.5 Sanción y veto presidencial.....	59
4.2 Aspectos considerativos de la Ley de la Policía Nacional Civil.....	61
4.3 Análisis jurídico del Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	64
4.3.1 Propuesta.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizó el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en referencia al registro e inspección de personas y vehículos, la cual solo puede ser efectuada por elementos de las fuerzas de seguridad, es decir por la Policía Nacional Civil, cuando se establezca causa justificada para dicho registro. En esa virtud, la norma constitucional invocada, deja a las fuerzas de seguridad la discrecionalidad de registrar a las personas y vehículos; por lo tanto, mediante la presente investigación se estableció la necesidad de crear un procedimiento a seguir por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, a efecto de que no se vulneren derechos humanos de los ciudadanos de la República de Guatemala.

El objetivo general de la investigación, consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, consistente en solucionar la discrecionalidad de registrar personas y vehículos por parte de la Policía Nacional Civil, se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico del Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La hipótesis fue establecer la creación de un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación a la inspección de personas y registro de vehículos, a efecto de regular esa discrecionalidad, en atención a la causa justificada a que se refiere el Artículo 25 constitucional, toda vez que en la inspección de vehículos en los puestos de registros no se hace saber al conductor la causa justificada que motiva el registro de la persona y del vehículo. La cual se comprobó durante el desarrollo de la investigación.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consistió



en establecer la necesidad de crear un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación a la inspección de personas y registro de vehículos.

El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero, relacionado con el derecho constitucional; en el segundo, se desarrolla la relación constitucional de la Policía Nacional Civil; en el tercer capítulo, se desarrolla la Policía Nacional Civil, registro, inspección de personas y vehículos, y por último; el capítulo cuarto, a la creación del registro de personas y vehículos en la Policía Nacional Civil, pasos para reformar una ley en Guatemala, aspectos considerativos de la Ley de la Policía Nacional Civil, análisis jurídico del Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala y propuesta.

Obviamente no se pretende agotar el tema, se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones; así también que sea de gran utilidad para todo lector y especialmente para todos aquellos estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Para el estudio de esta disciplina jurídica, es preciso destacar que algunos tratadistas entre ellos Naranjo Mesa, conciben el derecho constitucional como: “la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”¹.

De tal manera que el derecho constitucional, pertenece al derecho público, cuya función primordial es el estudio de la organización del Estado, y en virtud de ello encuentran su fundamento las demás ramas del derecho.

Para Gregorio Badeni, se refiere al derecho constitucional como una disciplina científica y la define de la siguiente manera: “El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de ésta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan

¹ Teoría constitucional e instituciones políticas. Pág. 22.



subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”².

En ese sentido, el tratadista Gregorio Badeni, sostiene la tesis de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la Ciencia Política. Difiero con dicho autor, en el sentido que el derecho constitucional es una ciencia, en virtud de que tiene su propio objeto, métodos y técnicas de investigación adecuado para su estudio, que es la Constitución Política de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las Ciencias Sociales.

El maestro Pereira-Orozco expone que el derecho constitucional es: “una rama del derecho público; un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan, el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder. Se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”³.

El derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado y sus relaciones entre los particulares y el Estado.

² **Instituciones de derecho constitucional.** Pág. 39.

³ **Derecho constitucional.** Pág. 130.

También el derecho constitucional se puede definir como una rama del derecho público a través de la cual se estudia el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y los deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

Al hablar de derecho constitucional se hace referencia a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad.

Resulta necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y que se entiende por constitucional.

Al hablar de derecho, se hace referencia un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia y bien común. Respecto al término Constitucional, se refiere a la constitución de algo; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida.

Pero en lo que se trata el tema específico de derecho constitucional, se refiere a la creación de una comunidad organizada políticamente.

De lo expuesto con anterioridad, surgen dos fenómenos que deben ser claramente distinguibles pues aunque se complementan uno con el otro, son de distinta naturaleza, y, de cuya unión surge el derecho constitucional. Tales fenómenos son los siguientes:

- a. El fenómeno jurídico: Se manifiesta desde el momento que un conjunto de normas jurídicas normativizan lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello se entiende que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de la misma, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan, toda vez que es la base fundamental de la organización jurídica y política de un Estado previamente preestablecido como tal.
- b. En cuanto al fenómeno político: Debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos.

Queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin la creación de una comunidad política y, ésta a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política.

1.1. Principios constitucionales

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a. Principio de la finalidad del Estado: La Constitución Política de la República de Guatemala dispone en el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común.

Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la gente, en virtud de que el interés común prevalece sobre lo particular.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas

b. Principio de la obligación del Estado: En consonancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala dispone en el Artículo 2 que son: “Deberes del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Por lo que se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco.

c. El principio de Supremacía Constitucional: Este principio constitucional regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado de Guatemala, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas ipso jure todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen, limiten o disminuyan disposiciones constitucionales, es decir que para la Constitución, todas aquellas normas que tergiversen su contenido no existen.

Este principio constitucional se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dispone que: “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. De tal manera que aquellas normas que contraríen disposiciones constitucionales serán nulas de pleno derecho.



d. El principio de jerarquía normativa: En el sistema guatemalteco se adopta la teoría de Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas, toda vez que las normas constitucionales prevalecen sobre las leyes ordinarias.

El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, que dispone: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por su parte establece que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure” En consonancia con el Artículo anterior, el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

La teoría de Hans Kelsen fue implementada en Guatemala, en virtud de que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas

en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

- a. Normas constitucionales: Que incluye la Constitución y las denominadas leyes constitucionales, y sus normas prevalecen sobre las leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.
- b. Normas ordinarias: Comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el procedimiento legislativo correspondiente de leyes formales y los decretos leyes aprobados durante los gobiernos de facto que aún se encuentren vigentes –leyes materiales.
- c. Normas reglamentarias: Comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.
- d. Normas individualizadas: Que abarca aquellas normas aplicables solamente a un caso concreto.

1.2. La constitución y su origen

Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico, a lo largo de la historia hizo que la constitución sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del Constitucionalismo inglés que estableció una

serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones.

En el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrollo a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

- a. Constitución de Estados Unidos: Es la primera constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete (1787), que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

- b. La Constitución Francesa: Esta constitución sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales;

formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el 26 de agosto de 1789, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.

- c. La Constitución de Inglaterra: Los ingleses instituyeron un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al Parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del *habeas corpus*, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa.

La implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el Parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este.

Estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron, la revolución inglesa del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones.



Fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa. La explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son acontecimientos que motiva a algunos sectores a revelarse en contra del poder del monarca.

La revolución de Estados Unidos de Norte América y juntamente con la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujeron en la transformación manifiesta del proceso de gobierno.

Así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento.

El Parlamento sufrió también varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos. Pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista. En gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista.

Como consecuencia, se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad. El radicalismo político nació de estos dos últimos factores, y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular.

Según los apuntes del historiador Pablo Romero Gabella, las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características para que se diera el surgimiento de las constituciones y de la reforma estructural del Estado las siguientes: “a) revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema; b) pánico y presión popular al llamamiento de esas elites disconformes, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio; c) guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano⁴”.

El historiador, caracteriza las principales causas de transformación social y de evolución tanto del Estado como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas.

Es en el Siglo XX, en que se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión principalmente en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que

⁴ **El más alto de todos los tiempos.** Págs. 1640-1660.



consagró el derecho a la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron especialmente el derecho a la educación. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemania que también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la Constitución italiana 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución portuguesa de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

En Guatemala, en la Constitución de 1945 en el Título III Capítulo II regula las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; en la actualidad la Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigencia en 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los Derechos Sociales, inclusive contempla como derechos inherentes a la persona humana, que el interés social prevalece sobre el particular.

1.2.1. Concepto de constitución

El concepto constitución antes de ser definida, debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no

armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto constitución, se concluye que a pesar de la imposibilidad de unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, Carl Schmitt citado por Juan Francisco Flores coincide sobre qué: “la constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”⁵.

El vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos funcionales y esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, tópico que junto al Estado se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo del Estado y el punto de partida de la vida económica, social, política, jurídica y económica de una sociedad organizada.

1.2.2. Definición de constitución

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece, en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los

⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

medios de defensa del orden constitucional”⁶. Es comparable el criterio de dicho autor, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la de mayor jerarquía, cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.

“El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo”⁷. La constitución pues, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado.

1.2.3. Clasificación de las constituciones

Las constituciones se clasifican de la siguiente manera:

- a. Por su contenido: Atendiendo a su aspecto formal, o sea a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser escritas y no escritas.

Constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado. Estas constituciones se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.

⁶ Pereira. **Op. Cit.** Pág. 133.

⁷ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 224.

Constituciones no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, aportan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

En ese sentido, el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes Constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte escrita, consignada en documentos, que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario.

Se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

b. Por su procedimiento de reforma: Las constituciones atendiendo a la forma en que pueden ser reformadas se clasifican en constituciones flexibles y constituciones rígidas. Son constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes.

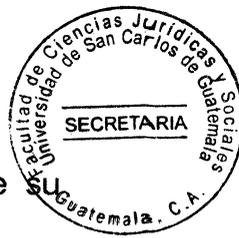
Las constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente

a una constitución rígida. El tratadista James Bryce incorporó esta clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, y se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la constitución es flexible. Cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la constitución se denomina rígida.

- c. Por su origen o la forma de su establecimiento, las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional.

Se llaman constituciones otorgadas (o también cartas) aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de la cual, aquél se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse. Son documentos mediante los cuales el rey o príncipe, que detenta el poder absoluto, concede graciosamente al pueblo ciertas franquicias o libertades.

Se denominan constituciones pactadas las que nacen de un contrato celebrado entre el Rey y el pueblo, como portadores de dos voluntades tenidas como equivalentes. En ellas se produce un pacto entre el rey o príncipe y el pueblo, resultado de una transacción o capitulación, y en consecuencia, encierran una decisión bilateral de gobernante y gobernados, tomando como base de mutuas concesiones.



Las Constituciones democráticas son las que dicta el pueblo, en ejercicio de facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Se caracterizan ellos por ser documentos jurídicos solemnes que limitan las atribuciones del poder público y que reconocen y garantizan una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo.

Este tipo de constituciones resulta de una decisión unilateral del pueblo y corresponde históricamente a la consagración del principio de soberanía popular, toda vez que la soberanía radica en el pueblo.

d. Por su contenido: Las Constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias.

Son ideológicas, cuando se toma en consideración la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, de la Constitución, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad.

Son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico y jurídico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.

1.3. La Constitución Política de la República de Guatemala

Se expone que: “La Constitución de Bayona, no tuvo vigencia para las colonias, pero fue un referente para los estudiosos de la época y marcó un punto de partida para entender las reformas del Estado que en ese momento de la historia ocurrían principalmente en Europa”⁸. En ese sentido, la Constitución de Bayona fue el primer antecedente escrito, regida bajo una monarquía Constitucional.

La Constitución de Bayona de 1808, decretada por José Napoleón, reconoce al Estado representada por el Rey de las Españas y de las Indias, divide sus funciones en Ministerios, y reconoce una corte o junta de nación, compuesta de 172 individuos divididos en tres estamentos, el estamento del clero, el de la nobleza y del pueblo, en ésta monarquía se manifiesta una representación parlamentaria aunque ésta no era reconocida como tal, porque carecía de independencia y por la forma de nombramiento; cabe destacar que para aspirar a ser nombrado miembro de la corte por el Rey, los aspirantes a diputados que se agregaban a los Gobiernos de los reinos y provincias debían ser propietarios de bienes raíces, que se elegían entre los comerciantes más ricos y más acreditados del reino; el Artículo 92, de la Constitución de Bayona, regulaba un representante para Guatemala.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, es también uno de los antecedentes que marcan un momento histórico en nuestro trayecto Constitucional, porque España se declara soberana e independiente de la

⁸ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 36.

hostilidad francesa, y recoge importantes avances sobre todo de la teoría de la división de poderes, esto porque aún cuando es una Monarquía Constitucional, su estructura reconoce una Corte de diputados, aunque con escasa representación, así como la creación de tribunales de la Administración de Justicia en lo civil y criminal, creadas con independencia y un órgano superior que es el Tribunal Supremo de Justicia, en este cuerpo normativo se limita la injerencia tanto de las cortes (Parlamento) como del Rey en los asuntos judiciales, lo que refleja la tripartición del poder en órganos con funciones independientes; también destaca la incorporación de la institución del Habeas Corpus.

La primera Constitución propiamente dicha del Estado de la República de Guatemala, es la promulgada en el año de 1925 por los representantes en asamblea, autorizados por los comitentes y por el Pacto de la Confederación Centroamericana, en aquel entonces.

Esta constitución reconoce al Estado de Guatemala, como libre, soberana e independiente, pero sujeta a la Confederación Centroamericana en la Constitución Federativa de fecha veintidós de noviembre de 1924; éste cuerpo normativo reguló los derechos del Estado y las garantías particulares de los ciudadanos entre ellos, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad; también reconoció los poderes del Estado, las atribuciones del poder Legislativo, encargado de la creación y formulación de las leyes, el poder Ejecutivo encargado de la ejecución y del orden público y el poder Judicial como el encargado de la administración de la justicia, inclusive un apartado para la reforma constitucional.

Las constituciones promulgadas tanto en 1944 como la de marzo de 1945, producto de la revolución de octubre, son trascendentales, porque éstas se plasmaron con cierto carácter social, en principio porque se radicó la soberanía en el pueblo, se asume un gobierno democrático y representativo, una estructura tripartita del poder, se protege garantías individuales y se incluyen garantías sociales, entre ellas la protección a la mujer y a los trabajadores menores de edad, la inclusión de la justicia social, y el interés social prevaleciente sobre el particular como principios sociales, el derecho de trabajo.

El carácter inalienable, imprescriptible e inexpropiable de las tierras épidas; la limitación a la creación y el funcionamiento de empresas que absorbieran o tendieran a absorber capital en perjuicio de la economía nacional; todos estos derechos sociales que fueron fuertemente señalados como tendientes a la ideología socialista y el camino a la construcción del comunismo.

Esta constitución marcó una etapa de la vida social del Estado de Guatemala y con principal significado por el papel que desarrolló Guatemala en América Latina, ya que por la afectación de los intereses económicos de ciertos sectores de los Estados Unidos de Norte América, se desató la contrarrevolución de 1956.

Después de esta constitución casi todas las posteriores tienen una tendencia que refleja la ideología liberal hasta llegar a nuestra era Constitucional, que luego del golpe de Estado, encabezada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Horacio Maldonado Shaad y el coronel Luis Francisco Gordillo Martínez.



El General Ríos Montt, asumió la jefatura de Estado, y posteriormente derrocado en un golpe de estado encabezado por el General Oscar Humberto Mejía Vítores, el ocho de agosto de 1983, se convocó en 1984 a elecciones de Asamblea Nacional Constituyente producto de ello, el 31 de mayo de 1985, se decretó la actual Constitución Política de la República, que derogó todas las anteriores y entró en vigencia el 14 de enero de 1986, esa misma asamblea mediante el Decreto 1-86 sancionó y promulgó la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



CAPÍTULO II

2. Relación Constitucional de la Policía Nacional Civil

Como ya se expuso en el capítulo uno del trabajo de graduación, en relación al Derecho Constitucional y su clasificación, para efectos de la presente investigación, es importante exponer la relación Constitucional de la Policía Nacional Civil.

2.1. Antecedentes Constitucionales y su relación con la Policía Nacional Civil guatemalteca

En esa virtud, la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la República de Guatemala, en la cual se rige todo el Estado y las demás leyes del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala actual fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, la cual lo hizo en representación del pueblo con el objeto de organizar jurídica y políticamente al Estado guatemalteco, así como, también contiene los derechos fundamentales de los miembros de su población, la organización del Estado y las garantías Constitucionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, jurídicamente se divide en tres partes, las cuales son las siguientes:



- a. Parte dogmática: Esta parte comienza desde el Artículo 1 al Artículo 139, en la cual se encuentran los derechos y libertades fundamentales, es considerada la parte más importante de la Constitución.

- b. Parte orgánica: Esta parte comienza desde el Artículo 140 al Artículo 262, en la cual se establece la organización del Estado y de los organismos del Estado, los cuales son Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial; así como de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

- c. Parte procesal: En ésta se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de defender el orden constitucional, se encuentra contenida en los títulos VI y VII y comprende los Artículos 263 al 281.

De lo anterior expuesto, es evidente la comprensión en referencia a la división de la Constitución Política de la República de Guatemala y de conformidad con lo establecido por los Artículos 1 y 2 que integran el Título I de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indican que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y cuya finalidad es la realización del bien común; y es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz.

En consecuencia el Estado protege a la persona a través de las fuerzas de seguridad y garantiza la vida, la libertad y el desarrollo integral de la persona a través de las

funciones y atribuciones que le corresponde a la Policía Nacional Civil guatemalteca, facultada para proporcionar seguridad interna dentro del territorio nacional, de conformidad con la Ley de la Policía Nacional Civil y su respectiva reglamentación jurídica.

En efecto, al hablar de constitucionalismo se hace referencia a dos fenómenos que, aunque relacionados, son distintos: “por una parte, identifica el proceso histórico de estructuración formal del Estado y de fijación de las prerrogativas y obligaciones de gobernantes y gobernados; y por la otra, abarca la reflexión e interpretación de dicho proceso, es decir, su conceptualización”⁹.

De tal manera, que el constitucionalismo establece los dos fenómenos, siendo el histórico la estructura formal del Estado y las prerrogativas que consisten en los derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados, citando como ejemplo la obligación de los gobiernos de turno de garantizar la seguridad, a efecto de que los ciudadanos se rijan bajo las normas jurídicas penales y el que las infringe se les aplique la sanción correspondiente; y las obligaciones de los gobernados el pago de sus impuestos para que el Estado tenga el presupuesto necesario para cumplir sus fines que no es más que la realización del bien común, como una obligación constitucional.

En esa virtud, el constitucionalismo moderno se presenta como un movimiento social que permite situarlo parcial no neutro, en función de los intereses socioeconómicos, de

⁹ Gálvez Borrell, Víctor. **Sociedad, Estado y Constitución en Guatemala**. Pág. 10.

las fuerzas sociales en presencia, que tienen un discurso político y una estrategia para plasmar en un texto constitucional según sus intereses.

Cabe resaltar, que se debe tener claro que el derecho constitucional no es una disciplina autónoma en su totalidad, sino está íntimamente interrelacionada con la ciencia política, de la cual forma parte ineludiblemente, pues ésta estudia las relaciones de poder, las relaciones del Estado con la sociedad, es decir, es la ciencia del Estado, mientras que aquél, o sea el derecho constitucional, sistematiza doctrinas sobre las instituciones del sistema político formalmente descritas en un texto constitucional, código político que se encuentra en la ley superior de un país: La Constitución Política de la República.

Todo lo anterior se resume brillantemente al afirmar que: “El derecho constitucional debe marchar fuertemente cohesionado con la ciencia política, pues se hace innegable aquello de que sin derecho, la política no podría actuar; y sin política, el derecho no podría evolucionar ni desarrollarse”¹⁰. En ese sentido, el derecho constitucional debe ser congruente con la ciencia política, toda vez que sin derecho no puede actuar y consecuentemente el derecho no puede evolucionar.

En consecuencia, es importante abordar el aspecto político. Desde 1954, año de la caída del gobierno constitucional y democrático de Jacobo Árbenz Guzmán, hasta el 29 de diciembre de 1996, los sectores sociales con protagonismo en el

¹⁰ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 17.



constitucionalismo guatemalteco fueron los anticomunistas, representados por partidos políticos de diversos nombres.

En todo ese período Guatemala fue un país que conoció varios códigos políticos y leyes escritas entre los cuales se puede mencionar el Estatuto Político de 1954; la Constitución de la República de 1956, la Carta Fundamental de Gobierno de 1963, la Constitución de la República de 1965 y el Estatuto Fundamental de Gobierno, vigente desde 1982 hasta el 13 de enero de 1986. Por lo general tan justos y democráticos como los de los países más avanzados pero donde ni la Constitución ni las leyes se cumplían.

El término democráticos no es aplicable a los códigos políticos impuestos por los gobiernos, producto de golpes de estado militares o invasiones extranjeras, como sucedía en los años de 1954, 1963 y 1982.

Guatemala fue un país sin libertades políticas, sin libertad de expresión ni prensa libre, debido a ello fueron asesinados y desaparecidos muchísimos periodistas como: “José León Castañeda e Irma Flaquer; hubo persecución contra Ramiro Macdonald Blanco, fundador y director de Guatemala Flash, de Radio Nuevo Mundo por su radio periódico el Independiente, fue ametrallada su sede durante los gobiernos de Peralta Azurdia, Arana Osorio y Lucas García; y asesinado su fundador Humberto González Juárez”¹¹.

¹¹ **Ibid.** Pág. 11.



En el gobierno civil de Vinicio Cerezo fue destruido a bombazos el diario la Época y hubo ataques con bombas contra las agencias TASS (soviética) y Prensa Latina (cubana) las cuales se vieron obligadas a salir del país. No existían tampoco las elecciones libres, fueron escalonados los fraudes electorales ejecutados por los mismos partidos políticos representados en el Consejo Electoral. En fin, sin ninguna de las garantías individuales, denominadas derechos humanos, en diversos instrumentos jurídicos internacionales se cumplieron.

Guatemala es un país donde más de una generación ha vivido sin garantías jurídicas, prácticamente desde el 27 de junio del año de 1954, se ha vivido en permanente Estado de sitio, porque su declaración formal sólo era el pretexto jurídico para la impunidad.

Desde el 27 de junio de 1954, todas las fuerzas de seguridad del Estado, incluida la Policía Nacional, permanentemente vulneraron los derechos humanos de los guatemaltecos. Según lo documentado en el informe de la Iglesia Católica denominada Guatemala nunca más y en el informe memoria del silencio preparado por la Comisión del Esclarecimiento Histórico.

La participación de todas las fuerzas de seguridad en capturas ilegales, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales contra estudiantes, religiosos y profesionales universitarios (principalmente abogados). Bajo ese clima permanente de terror, se discutió, decretó, sancionó y se promulgó la actual Constitución Política de la República de Guatemala.



A diferencia de las anteriores constituciones de Guatemala, la actual Constitución Política de la República de Guatemala, introdujo una novedad en materia de derechos humanos.

Al respecto el Artículo 25 dispone que: “El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Aspecto medular de la anterior disposición lo constituye el hecho de la existencia de la causa justificada para proceder al registro de las personas y los vehículos; al referirse de las fuerzas de seguridad, debe entenderse que le compete a la Policía Nacional Civil, *a contrario sensu* como ocurría con las Constituciones que tanto el ejército como la Policía Nacional inspeccionaban y registraban personas y vehículos, no importando el sexo de la persona, tal es el caso de que los hombres registraban a las mujeres.

En síntesis, la introducción a la actual Constitución, en referencia a lo relacionado a la inspección, y registro de personas y vehículos, se puede concluir indicando que es la primera Constitución contrainsurgente en Guatemala, toda vez que ello fue válido mientras duró el conflicto armado interno, en virtud que en el preámbulo constitucional, los constituyentes reconocieron al Estado como responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.



De tal manera que solo se puede consolidar lo que existe; no así dicho régimen ya que el mismo no existía, al indicar régimen se hace referencia a la facultad de las fuerzas de seguridad de inspeccionar y registrar personas y vehículos.

2.2. Los actos de la Policía Nacional Civil

Cabe mencionar, que por la naturaleza de sus funciones, los actos de la Policía Nacional Civil guatemalteca deben clasificarlos en reglados y discrecionales.

- a. Actos reglados: es sinónimo de facultades regladas, y se presenta la siguiente definición: “En Derecho Político y en Administrativo, son aquellos que obligan al poder Ejecutivo a proceder de determinada manera, por hallarse preestablecidas en la ley, que señala no sólo la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y la forma en que debe hacerlo, sin dejar ningún margen para la apreciación subjetiva del agente”¹².

Este tipo de actos reglados ya el procedimiento en la ley son administrativos, también como aquí se denomina, en virtud del trámite burocrático que en las dependencias de la Policía Nacional Civil conlleva.

Estos actos reglados, en lo que a la institución policial respecta, están contenidos en los distintos reglamentos citando como ejemplo el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil (Acuerdo Gubernativo 420 - 2003) donde se tipifican los

¹² Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 309.



diferentes tipos de faltas (leves, graves y muy graves) y sanciones que establecerán previo proceso administrativo interno.

La anterior situación administrativa tiene relevancia para el personal de la Policía Nacional Civil, toda vez que ello afecta el mal comportamiento de los elementos policiales, en virtud de que existe un proceso administrativo cuando el agente las vulnera, consecuentemente puede ser sujeto a una sanción penal o civil. De tal manera que son actos reglados es decir, regulados por la ley.

b. Actos discrecionales: Es sinónimo de facultades, se entiende que las facultades discrecionales son: Las que posee el órgano administrativo (en este caso la Policía Nacional Civil), para obrar de determinada manera, cuando lo crea oportuno y con arreglo a su leal saber y entender para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas.

Al respecto, la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 10 regula las funciones de la institución. Esas funciones tienen carácter técnico, por cuanto son de carácter operativo, es decir, el conjunto de procedimientos de que se sirve el arte o ciencia policial para combatir a la delincuencia en función del bien común.

Esas funciones si bien están enunciadas en la Ley de la Policía Nacional Civil, no existe un procedimiento que indique cómo deben desarrollarse en el campo de acción cada una de ellas.

Al no reglarse, se convierten en actos discrecionales, resumiendo dichas funciones de la siguiente manera: reunir los elementos de investigación útiles para la acusación en proceso penal, auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes, mantener y/o restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública, prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores, aprehender a las personas por orden judicial o en caso de flagrante delito, captar, recibir y analizar datos de interés para la seguridad, así como estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de combate a la delincuencia.

Colaborar en casos de catástrofe y calamidad pública, vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes, prevenir, investigar y perseguir los delitos, colaborar y prestar auxilio con la policía de otros países, controlar a las empresas de seguridad privada, coordinar y regular todo lo relativo al departamento de tránsito, organizar y mantener en todo el país el archivo de identificación personal y antecedentes policíacos, atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciba del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás instituciones competentes.

Es importante hacer mención, que con relación a las funciones técnicas, sólo se enumeran pero no se describe en la ley cómo debe proceder la Policía Nacional Civil en cada caso concreto. Por ello, es evidente que son actos discrecionales.

Como el tema objeto de estudio versa sobre los registros e inspección de personas y vehículos, en virtud de que el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el agente policial tiene la facultad de registrar, inspeccionar



personas y vehículos cuando considere que existe causa que lo justifica, en ese sentido, es un acto discrecional, en efecto es el punto toral de la presente investigación científica, la cual se desarrollará en el último capítulo de dicho trabajo de graduación.



CAPÍTULO III

3. Policía Nacional Civil, registro, inspección de personas y vehículos

A continuación se detalla una breve reseña histórica de la Policía Nacional Civil en Guatemala.

3.1. Reseña histórica

Es una institución estatal dependiente del Ministerio de Gobernación, la cual está estructurada jerárquicamente para cumplir con sus funciones de acuerdo a su ley orgánica. Dicha institución fue producto de: “la reconversión del antiguo cuerpo de Policía Nacional sindicado, en general y entre otras cosas, de violador de los derechos humanos, abuso de autoridad, prepotencia y corrupción”¹³.

Durante el conflicto armado las funciones de la Policía Nacional se distorsionaron de tal manera, que parecía ser más una institución armada bajo el mando del Ejército, que ser la institución encargada de velar por la seguridad e integridad de la población.

Dicha reconversión fue producto del Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, suscrito en México, tal y como se expuso en su oportunidad. Por lo que es evidente que la disolución y restructuración

¹³ Castillo Chacón, Margarita. **Reforma policial y desmilitarización de la sociedad guatemalteca, Guatemala, Dirección General de Investigación, 2002. Pág.23.**



del cuerpo policial en Guatemala, fue producto de la necesidad que tenía la población de volver a confiar en las autoridades encargadas de resguardar la seguridad y la integridad de la sociedad.

Por lo que el gobierno del ex presidente Álvaro Arzú Irigoyen recurrió a la Comunidad Económica Europea con el objetivo que se le brindara la colaboración necesaria para implementar la reforma que el cuerpo policial del país necesitaba para dar cumplimiento a lo acordado. Por su parte la Comunidad Económica Europea delegó a la Guardia Civil Española, para que se encargara de dar los lineamientos y la formación necesaria para llevar a cabo la implementación del nuevo cuerpo policial en el país.

En ese orden de ideas, pasaron dos meses luego de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, para que fuera promulgado el Decreto Número 11-97, denominado Ley de la Policía Nacional Civil.

“Ese mismo año se emitieron los siguientes reglamentos: Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil, Reglamento del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil, y otra serie de reglamentos, manual y ordenanzas, que constituyen la base legal y administrativa de la nueva Policía Nacional Civil”.¹⁴

¹⁴ Rivera Clavería, Julio. **La Policía Nacional Civil en Guatemala**. Pág.7.

Dentro del Decreto 11-97 se señala que en la nueva Policía Nacional Civil, se manifiesta una organización unitaria y unificada, que integra a la antigua Policía Nacional y a la Guardia de Hacienda, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97, el cual establece: “Se unifican en la Policía Nacional Civil, los recursos humanos, materiales, financieros y de cualquier otra naturaleza de las Direcciones Generales de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda”.

De tal forma que la actuación de las fuerzas armadas de carácter civil, se concentraran en una misma institución estatal, readecuando tal institución, de tal forma que sus integrantes fueran capacitados asegurando su profesionalización. Lo cual se logró a través de la creación de la Academia de la Policía Nacional Civil.

3.2. La Academia de la Policía Nacional Civil

En cumplimiento de los Acuerdos de Paz, el Estado de Guatemala con la ayuda de la cooperación internacional a través de la Guardia Civil Española, institucionalizó la Academia de la Policía Nacional Civil, la cual según su visión fue: “constituida como el centro de enseñanza policial, teniendo como fines la formación profesional, moral, humanística y física de los aspirantes a pertenecer a la Policía Nacional Civil”¹⁵.

Para lograr los fines anteriormente establecidos se diseñaron diversos programas de estudios, los cuales se fundamentaron en los principios que se exponen a continuación

¹⁵ http://www.academiapnc.com/home/?page_id=9: (consulta: 27/09/2016.)

con el objetivo de garantizar su debida implementación. Dentro de referidos principios se encuentran los siguientes:

- a. La sólida formación integral de los alumnos en las áreas: policial, jurídica, humanística, administrativa, moral y física. Que les permita afrontar la sagrada misión de garantizar la seguridad y la vida de los ciudadanos dentro de un marco legal.
- b. La más completa formación en el dominio de las técnicas de investigación que conlleva la condición de profesional de la policía en su más amplio sentido.
- c. La vinculación al alumno de los valores de la disciplina, abnegación, capacidad de sacrificio, honor, lealtad y espíritu benemérito como normas esenciales o inquebrantables que han de presidir su conducta. Desde el momento en que ha sido aceptado como miembro del cuerpo de la policía nacional civil”¹⁶.

Lo que significa que la Academia de la Policía Nacional Civil, tiene como fin principal preparar a sus integrantes de tal manera que puedan ejecutar sus labores en la sociedad, sin vulnerar los derechos fundamentales de la población. Velando por que las personas que sean parte de dicha institución, se profesionalicen en los ámbitos que les competen. Para que de esta manera sean personas capaces de manejar las situaciones en las que se verán envueltos en el cumplimiento de sus obligaciones.

¹⁶ **Ibid.**



Así mismo la Academia de Policía Nacional Civil, busca que sus egresados sean capaces de lidiar y respetar los derechos humanos de cualquier persona que transgreda la ley, dándoles las herramientas necesarias para saber de qué manera actuar en distintas situaciones.

Velando por el irrestricto cumplimiento de la ley, cumpliendo con las obligaciones y facultades que ésta les conceden. De igual forma se busca que los egresados de dicha Academia, velen por mantener la confianza de la población en la institución a la que representan.

La Academia de la Policía Nacional Civil, se encuentra regulada por el Acuerdo Ministerial número 299-97, el cual se denomina Régimen Interior de la Academia de la Policía Nacional Civil de Guatemala.

En dicho acuerdo se establece que: “estará sujeta a las normas que dicte la Subdirección General de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, estando bajo el mando de ésta. Además se establece el orden administrativo de la academia, la cual será dirigida por el director de la misma, persona que deberá de tener especialización en el campo pedagógico”¹⁷.

Por lo anteriormente descrito, se puede afirmar que en la actualidad, la Academia de la Policía Nacional Civil guatemalteca, es indudablemente uno de los logros más

¹⁷ Rivera Clavería. **Op. Cit.** Pág.10.

importantes y significativos del proceso de la reforma policial en Guatemala, después de la extinción de la Policía Nacional.

3.3. Organización jerárquica

Al momento de quedar conformada la Policía Nacional Civil por medio de la promulgación del Decreto Número 11-97, y en cumplimiento al Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, en cuanto a la naturaleza jerárquica de la policía, se estableció dentro de dicho decreto la escala jerárquica que tendría la Policía.

La escala quedó establecida en el Artículo 17 de la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala:

- a. "Escala Jerárquica de Dirección, que corresponde a los siguientes grados: Dirección General, Director General Adjunto y Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil.

- b. Escala Jerárquica de Oficiales Superiores, que corresponden a los siguientes grados: Comisario General de Policía, Comisario de Policía, Subcomisario de Policía.

- a. Escala Jerárquica de Oficiales Subalternos, que corresponde a los siguientes grados: Oficial Primero, Oficial Segundo de Policía y Oficial Tercero de Policía.



b. Escala Básica, que corresponde a los siguientes grados: Inspector de Policía Subinspector de Policía y Agentes de Policía”.

Lo que denota una estructura debidamente establecida para el desempeño y funcionamiento del cuerpo policial, tomando en cuenta por lo tanto el grado de profesionalización de sus miembros para ocupar determinados puestos administrativos dentro de la institución.

Lo cual es un gran avance dentro del cuerpo policial, ya que a pesar de estar bajo el mando del Ministerio de Gobernación, la población puede estar segura de que los puestos administrativos que se ocuparían dentro de la institución, estarán a cargo de personal capacitado.

Cada uno de los miembros del cuerpo policial deben de probar sus capacidades y destrezas, a través de pruebas de promoción, es decir que para pasar de ser agente de policía a subinspector de policía se debe de demostrar la capacidad de servicio, el tiempo de servicio y otros méritos obtenidos por el agente para poder ascender.

Por lo que una vez habiendo cumplido con los ascensos establecidos por la escala básica, se puede optar a través de nuevas pruebas de promoción a los grados de la escala jerárquica de oficiales subalternos y de la misma manera para optar a los grados de la escala jerárquica de oficiales superiores, de tal manera que en la actualidad la Policía Nacional Civil se ha ido actualizando y logrando mejores desarrollos para sus integrantes.

Quedando a cargo de las autoridades del Ministerio de Gobernación la designación del Director General y a cargo del Director General proponer a dicho ministerio, personas con el grado de Comisarios Generales para ocupar los cargos de Director General Adjunto y Subdirectores Generales.

Sin embargo el 29 de febrero del año 2000, el Presidente de la República de Guatemala, promulgó el Decreto 5-2000 del Congreso de la República de Guatemala, el cual modificó dos artículos fundamentales del Decreto 11-97. Dichos artículos antes de la promulgación del decreto mencionado anteriormente, estaban así:

El Artículo 22 del Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala establece: “El Director General de la Policía Nacional Civil será nombrado por el Ministro de Gobernación. El Director General Adjunto y los Subdirectores Generales serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General. Las personas propuestas por el Director General deberán ser Comisarios Generales.”

Lo cual remarcaba que los jefes administrativos de dicha institución deberían pertenecer a la carrera policial.

Por otra parte, el Artículo 23 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establecía que: “El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 30 años de edad.



- b. Ser guatemalteco de origen.
- c. Carecer de antecedentes penales y policiales.
- d. Ser Comisario General”.

Lo cual denota que los jefes administrativos de la institución debían de ser parte de la carrera policial, por lo que no se podría nombrar a personas sin experiencia en la materia en dichos puestos administrativos.

Al promulgarse dicho Decreto se reforma el Artículo 22, en el cual se elimina la última frase del citado Artículo que establecía: “Las personas propuestas por el Director General deberán ser Comisarios Generales”; y respecto al Artículo 23 se elimina el último inciso: “d) Ser Comisario General”.

Por lo que se puede notar al haberse reformado los dos Artículos mencionados, que el verdadero espíritu de la reforma era dejar fuera de la normativa el requisito esencial, que los funcionarios encargados de la Dirección de la Policía Nacional Civil debieran de ser Comisarios Generales. Lo que abrió las puertas para que cualquier persona fuera nombrada dentro de la Dirección de referido cuerpo policial. Lo que generó un descontento general en la población, así como dentro de las mismas fuerzas de seguridad.

El descontento de las fuerzas de seguridad se debió a que el procedimiento de ascensos dentro de la estructura jerárquica de la institución, dejó de ser una motivación para muchos agentes debido a que cualquier persona podría optar a sus

altos mandos, privándoles de esta manera poder llegar a formar parte de la dirección de su institución.

Volviendo la policía a caer en descredito ante la población: “algunos jefes policiacos conjuntamente con los ministros de gobernación fueron señalados por dirigentes políticos y organizaciones de la sociedad civil, de utilizar grupos paralelos de limpieza social”¹⁸.

Por lo que el gobierno de turno, específicamente el Ministerio de Gobernación, se vio en la necesidad de promover la promulgación del Acuerdo Gubernativo 662- 2005, con el fin de reestructurar nuevamente las fuerzas de seguridad, con el objeto de que la población retomara la confianza en dicha institución.

Dicho acuerdo se denomina como el Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, el cual delimita las funciones de la Dirección General de la institución así como su integración para el cumplimiento de dichas funciones.

De igual forma se encuentran delimitadas las funciones y la integración de la Dirección General Adjunta y de las Subdirecciones del cuerpo policial. Con el fin de establecer las actividades para las cuales están facultadas y de esta forma poder dilucidar responsabilidades al momento de realizarse una acción fuera de lo establecido en la ley.

¹⁸ **Ibid.** Pág.16.



3.4. Condiciones económicas

Un agente de la Policía Nacional Civil se caracteriza por el grado de profesionalización alcanzada, siendo su figura indistinta, a la de un profesional de cualquier otra disciplina.

El tema de la retribución salarial debe ir acorde a su condición de profesional y de servidor público, garante de la seguridad de todos los ciudadanos. De igual forma, es importante recordar el tema de los incentivos, para asegurar la motivación del cuerpo policial en el desempeño de sus funciones, evitando además la fuga de recurso humano, en cuya capacitación la institución policial ha invertido.

3.5. Registro, inspección de personas y vehículos

Es deber del Estado proteger a la persona y garantizar a los habitantes de la República, la justicia y la seguridad. Las fuerzas de seguridad están facultados para registrar a las personas y vehículos de conformidad con el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “El registro de personas y vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello (...)”.

En esa virtud, por fuerzas de seguridad debe entenderse a la Policía Nacional Civil, facultados para registrar personas y vehículos, en relación a las personas, el registro debe efectuarse por agentes del mismo sexo de los requisados.



3.5.1. El mandato constitucional

“En todos los países existe una escala jurídica de conformidad con la teoría de Hans Kelsen, donde la grada más alta la ocupa la Carta Magna”¹⁹.

En el presente caso, se hace referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala; después las leyes constitucionales, siendo; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Ley de Emisión del Pensamiento, Ley de Orden Público y la Ley Electoral y de Partidos Políticos; luego las leyes ordinarias (decretos legislativos); se sigue descendiendo con los reglamentos, acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales, hasta llegar a resoluciones judiciales.

Por ello, el principio de la supremacía constitucional es de capital importancia en la interpretación y aplicación de las leyes, al respecto el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

De acuerdo con este principio y desde el punto de vista de la doctrina, es constitucional todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la constitución establece; y, lógicamente, es inconstitucional todo lo que se aparta de ella, la vulnera o contradice.

¹⁹ Sierra Gonzales. **Op. Cit.** Pág. 28.



Ahora bien, en cuanto al registro de personas y vehículos, el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece claramente que: “El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello.

Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad, y decoro de las personas.”

De acuerdo con el principio de la supremacía constitucional, ya analizado, se tiene que, el Artículo 25 transcrito debe observarse taxativamente. En efecto, el Artículo 175 de la Constitución determina la jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos son nulas de pleno derecho, por lo que existe una garantía Constitucional para proceder contra aquellas leyes que la tergiversen.

De tal manera, que dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía constitucional, que significa en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco esta la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se explicó.

De tal manera, que la Constitución Política de la República de Guatemala, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del estado de derecho.



Cabe resaltar, que esta superlegalidad constitucional se encuentra regulado en tres Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo los Artículos 44 específicamente en el último párrafo, 175 y 204.

En esa virtud, el Artículo 175 constitucional obliga al Congreso de la República de Guatemala a adecuarse en la ley fundamental, en relación a la creación de las leyes del país.

En síntesis, el origen de la Constitución Política de la República de Guatemala, deviene del poder soberano, es decir del cuerpo social, tal como lo establece el Artículo 141 de la Constitución Política de la República: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

De tal manera que el poder soberano, que radica en el pueblo, le da vida a un poder constituyente, que al formular el texto de la Constitución, origina la organización jurídica y política del Estado guatemalteco.

Cuando se origina la organización jurídica y política del Estado de Guatemala, en el texto constitucional se define el tipo de Estado y gobierno. Al respecto el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. Es evidente pues, que el sistema de gobierno de



Guatemala es republicano, democrático, representativo e independiente, cuya soberanía radica en el pueblo.

3.5.2. Código Procesal Penal

De conformidad con el principio de la jerarquía constitucional, el legislador estableció una normativa correcta, toda vez que al regular en el Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él.

El agente policial levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles, es decir los indicios que determinan la participación de la persona en el hecho ilícito.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar al anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales



se obtuvo ese conocimiento, análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario, o a quien habite en el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes, si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón”.

Al tenor del Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se deduce perfectamente que, para el legislador guatemalteco, registro de personas es sinónimo de inspección personal; inspección de lugar es sinónimo de allanamiento y la inspección de cosas es sinónimo de inspección ocular independientemente de que este concepto esté definido plenamente por el Código Procesal Penal como un medio de prueba específicamente en el capítulo V de dicho Código, en efecto el juez se constituye en un lugar para conocer el sitio donde sucedió el hecho delictivo, las circunstancias que lo rodean y todo lo que considere necesario para apreciar mejor los hechos sometidos a su resolución. Si el juez no comparece se estarían variando las formas de dicho procedimiento procesal.

Por consiguiente, los agentes de la Policía Nacional Civil, no necesitan orden judicial, es decir orden de allanamiento autorizada por juez competente. para detener v

registrar personas y vehículos cuando dichas personas son sorprendidas cometiendo un delito, o se les incauta objetos ilícitos en lugares donde la Policía Nacional Civil tiene instalado un puesto de registro debidamente señalizada.

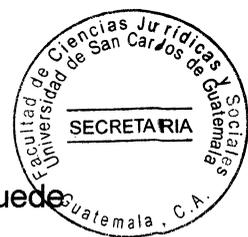
3.5.3. Hechos constitutivos de delitos

Son todas las acciones u omisiones realizadas por las personas en contravención a lo estipulado en la ley penal y consecuentemente perseguibles por las autoridades y susceptibles de ser castigados por los tribunales de justicia.

“Acciones y omisiones se refiere a hacer o dejar de hacer. En función de ello, se define al delito como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”²⁰

La sanción penal, es el castigo o pena para cada delito, en todos los países están tipificados en el Código Penal, en el caso de la República de Guatemala es el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y en el Artículo 1 establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecida en la ley”.

²⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



De conformidad con el Artículo 1 del Código en mención, establece que nadie puede ser penado por hechos que no estén calificados como delitos en la legislación sustantiva penal, únicamente aquellos actos tipificados como delitos o faltas, es ahí donde opera el principio de legalidad.

Cuando se habla de delitos, víctimas, normas jurídicas trasgredidas y tribunales para condenar aquellas personas que cometieron hechos ilícitos, se está hablando de los elementos que integran el delito.

CAPÍTULO IV

4. Creación del registro de personas y vehículos en la Policía Nacional Civil

Como ya se explicó en el capítulo III de la presente investigación, en relación al registro e inspección de personas y vehículos, para efectos de la presente investigación, corresponde hacer un análisis en referencia a la discrecionalidad contemplada en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente a la discrecionalidad como punto toral del trabajo de graduación. En esa virtud, la problemática sujeto a investigación es la discrecionalidad que contempla el artículo constitucional en mención.

Es importante plantear una solución a dicha problemática, de tal manera, que es procedente en primer lugar, establecer la forma de reformar una ley, a efecto de dar una solución a la problemática detectada.

4.1. Pasos para reformar una ley en Guatemala

En virtud de que la legislación guatemalteca, no establece el procedimiento de reforma de una ley ordinaria, en ese sentido, debe aplicarse supletoriamente los pasos para la creación de la ley o iniciativa de ley.

Para efectos de la presente investigación, se considera importante analizar brevemente los pasos del procedimiento legislativo, a efecto de entender de manera



muy sencilla, la problemática planteada, que consiste en la creación de un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación al registro e inspección de personas y vehículos, que es el punto central del tema planteado.

4.1.1. Iniciativa de reforma

El proceso de creación de la ley en Guatemala, se encuentra a cargo del Organismo Legislativo y da inicio con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala denomina iniciativa de ley, que consiste en la propuesta al pleno del Congreso de la República de Guatemala, la creación de una nueva ley, ya sea porque no existe regulación legal, en la materia que va a legislarse o por que se necesitan reformas en cuanto a la misma.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 174 que: “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo electoral”.

El Artículo 174 Constitucional, es claro al regular quienes tienen iniciativa de ley, por lo que no se necesita una interpretación doctoral para entender dicha norma constitucional.

Por su parte, el Artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, enumera los requisitos de forma para la presentación de una iniciativa de ley, indicando que la



misma debe ser presentada por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios ponentes; además debe ser presentada en forma digital, ya que deberá permanecer a disposición de los diputados, después de que se les ha dado a conocer por medio de su lectura en el pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Una vez ejercida esta facultad, por los órganos legalmente facultados para ello y de acuerdo con lo establecido en la ley, los denominados proyectos de ley, son objeto de análisis por parte del Congreso de la República de Guatemala, a través de las comisiones respectivas, cada uno en el área que le corresponde según su ámbito de acción.

En la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se regula todo lo referente a los dictámenes e informes que deben rendir las comisiones de trabajo del Congreso de la República de Guatemala, una vez que han concluido con el estudio y análisis que les ha sido asignado.

Analizado el proyecto de ley que ha sido presentado, así como las circunstancias en que el mismo se fundamenta, la conveniencia y necesidad de llevarlo a discusión, la ley otorga a la comisión respectiva un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente, para emitir el dictamen correspondiente.

La comisión puede solicitar la ampliación de este plazo únicamente por medio de un informe de las circunstancias que provoquen la necesidad de dicha prórroga, el mismo



debe ser presentado al pleno del Congreso y posteriormente deberá ser aprobado por éste.

Cabe resaltar, que en caso transcurra el periodo legislativo sin que la comisión asignada para emitir un dictamen lo haga o se pronuncie al respecto, la iniciativa de ley se considera desechada y se archiva el expediente, en todo caso puede proponerse nuevamente que se lleve a cabo el estudio de la misma.

4.1.2. Discusión de la ley

Rendido y aprobado el dictamen favorable de la comisión respectiva, el Congreso de la República de Guatemala, somete a discusión el proyecto de ley, realiza la discusión del mismo en tres sesiones distintas, celebradas en diferentes fechas y no lo someterá a votación hasta que lo tenga suficientemente discutido.

La excepción de este procedimiento, radica únicamente en aquellos proyectos de ley, que el Congreso de la República de Guatemala, declare de urgencia nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que indica: “La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de la comisión”.

El Artículo 117 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece que: “En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos

generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley”.

En ese sentido, en los dos primeros debates el Pleno del Congreso de la República, debe discutirlo a profundidad en relación a su constitucionalidad, importancia, conveniencia y la oportunidad de dicho proyecto de ley.

Finalizado cualquiera de los dos debates, si un diputado quiere hacer uso de la facultad de proponer al Pleno del Congreso, el voto en contra del proyecto de ley debatido, a efecto de establecer si seguirá en discusión o desecheda.

4.1.3. Redacción de la ley

Aprobado un proyecto de ley, luego de su discusión y aprobación por artículos, se debe dar lectura íntegra al mismo, a fin de que el pleno del Congreso apruebe su redacción final.

El Artículo 125 de la Ley del Organismo Legislativo, establece: “Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones. Los Diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la



redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto. Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión, posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente.

Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo.

Para el caso de los decretos que fueren declarados de urgencia nacional, se entregará copia a los diputados para recibir observaciones por un plazo de dos días”.

El Artículo 125 Ley del Organismo Legislativo, hace referencia en relación a la redacción final de un proyecto de ley, una vez aprobado artículo por artículo, los diputados pueden hacer objeciones, pero no podrán presentar enmiendas, en virtud de que la norma en mención lo prohíbe.

4.1.4. Revisión

Finalizada la discusión para la redacción final de la ley, el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece: “Hasta el momento de haberse



agotado la discusión para redacción final de determinado texto, quince o más Diputados podrán mocionar por escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción será privilegiada se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el Pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado.

Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley”.

La norma de la ley en mención anteriormente citada, regula que una vez concluida la discusión de la redacción final de un proyecto de ley, como requisito esencial, quince o más diputados tienen la facultad de solicitar una moción privilegiada, la cual será discutida inmediatamente después de su presentación; si el Pleno del Congreso de la República de Guatemala estima conveniente aprobarla, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado.

4.1.5. Sanción y veto presidencial

Aprobado un proyecto de ley, tanto en su contenido de fondo como en su redacción final, y dentro de un plazo no mayor de diez días, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, lo enviará al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y posterior publicación. Una vez que el Organismo Ejecutivo reciba la respectiva ley, y tras el análisis del contenido de la misma, podrá vetarla dentro de un plazo no mayor de quince días, después de haber recibido el expediente.



El veto presidencial, no es más que la facultad que tiene el Presidente de la República de devolver el decreto al Organismo Legislativo, con las observaciones que considere pertinentes, o rechazarla de plano, según sea el caso, en ejercicio de su derecho de veto. La decisión de vetar un Decreto debe ser tomada y dirigida por el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros.

Es importante resaltar, que el Organismo Legislativo, tiene la facultad de rechazar el veto presidencial, con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados del congreso, de darse esta situación el Organismo Ejecutivo deberá, dentro de los ocho días siguientes de haber recibido nuevamente el Decreto ratificado, ordenará su sanción y promulgación.

Si el Organismo Ejecutivo no hiciera sancionar y publicar el Decreto, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, ordenará su publicación, dentro de un plazo no mayor de tres días, a efecto de que la ley entre en vigencia.

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”. El Artículo 180 Constitucional citado, es lo que la doctrina denomina: “Vacación de la ley. Plazo, inmediatamente posterior a su publicación y durante el cual no es obligatoria”²¹.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 143.

De tal manera que la *vacatio legis*, es el plazo existente entre el momento de publicación de una ley y su entrada en vigor.

4.2. Aspectos considerativos de la Ley de la Policía Nacional Civil

La Ley de la Policía Nacional Civil fue producto del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, el Gobierno de Guatemala se comprometió a realizar determinadas reformas legales, tal y como lo manifiesta dicho Acuerdo: “presentar un proyecto de ley de seguridad y fuerza pública que norme el funcionamiento del sistema policial de Guatemala de acuerdo con la reforma constitucional y las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo”²².

En el Acuerdo en mención, dicho proyecto de ley fue promulgado en el mes de febrero del año 1997, el cual sigue vigente a la fecha, dentro de su contenido se pueden encontrar las funciones básicas de la Policía Nacional Civil, los principios básicos en los que se funda su actuación, la carrera policial como parte fundamental de su organización jerárquica, los derechos y obligaciones de sus miembros, el régimen disciplinario, el régimen jurisdiccional al que se deberán de someter sus miembros, el régimen financiero, el régimen educativo, así como los regímenes de previsión social que pudieran complementar las prestaciones de sus miembros. De ahí es evidente la importancia del Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

²² Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. Pág. 24.



El Artículo 1 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece: “La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil”.

En esa virtud, el Artículo 1 de la Ley en mención, considera la seguridad pública como un servicio esencial, prestada únicamente y con competencia exclusiva del Estado, la cual se materializa por medio de las funciones que debe ejercer la Policía Nacional Civil, a efecto de garantizar la seguridad de la población guatemalteca.

La Policía Nacional Civil, actualmente es una institución armada, de carácter civil, que tiene como fin primordial brindar la seguridad a la población en general, quienes a su vez están obligados a prestar la colaboración necesaria para que la Policía Nacional Civil, pueda ejercer sus funciones contempladas en la Ley de La Policía Nacional Civil Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

En relación a los principios que rigen la actuación de los agentes policiales, al respecto el Artículo 11 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece: “La actuación de la Policía Nacional Civil, se adecuará a los principios básicos contenidos en la presente ley con especial atención a las exigencias de los derechos humanos y condición de servicio esencial”.

En ese sentido, el Artículo citado con anterioridad, establece que la Policía Nacional Civil, debe cumplir con ciertos principios básicos en cumplimiento a la administración pública, además de que debe tener principal atención en lo referente al cumplimiento



de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial, es decir NO violentar los derechos humanos de los ciudadanos, en relación a sus actuaciones en cumplimiento a las funciones que debe realizar, actuando dentro del marco jurídico, en su defecto la Ley de la Policía Nacional Civil, establece el procedimiento en la aplicaciones de las sanciones, cuando la actuación de los agentes no se rigen conforme a los principios regulados en dicha ley.

En síntesis, los miembros de la Policía Nacional Civil, por lo tanto deberán de poner principal atención en la adecuación del ejercicio de sus funciones con el ordenamiento jurídico del Estado; en sus relaciones con la comunidad, en el tratamiento de los detenidos, en su dedicación profesional, en la inspección y registro de personas y vehículos, que es el tema detectado como problemática, toda vez que no existe un procedimiento para su realización.

Por lo que es importante que los agentes policiales adecúen sus actuaciones de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que el Estado tiene la obligación Constitucional de garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la seguridad y la paz. Y por seguridad se debe entender, el cuidado que el Estado Guatemalteco debe hacer a sus ciudadanos a efecto de alcanzar el bien común.

En virtud que sus funciones fueron divididas dentro de la misma institución, esto con el fin de descentralizar el trabajo y de esta manera poder brindar un mejor servicio a la población guatemalteca.

4.3. Análisis jurídico del Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 25 de la Constitución política de la República de Guatemala, establece: “El registro de personas y vehículos, solo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada. Para ese efecto, los elementos de la fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas”.

En esa virtud, la norma constitucional invocada, deja a las fuerzas de seguridad la discrecionalidad de registrar a las personas y vehículos cuando consideran que existe causa justificada, por lo que es necesario y de carácter de urgencia regular dicha discrecionalidad.

De tal manera que si no hay causa que justifique el registro de personas y vehículos, el agente policial debe proceder con lo que establece el Artículo 187 del Código Procesal penal: “Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito (...) se procederá a su registro, con autorización judicial.

Con respecto a lo que contempla el Artículo 9 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece: “La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el ejercicio de los



derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito perseverando el orden y la seguridad pública”.

De tal manera, que como existe una ley especial que regula las funciones de la Policía Nacional Civil, el Artículo 187 del Código Procesal no procede en el presente caso, en virtud de que los agentes policiales al realizar el registro de vehículos y personas no necesita orden judicial con relación a lo que contempla el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en atención a la supremacía constitucional que ninguna ley ordinaria pueda contradecir a la Constitución Política de la República de Guatemala, en ese sentido el Artículo 25 Constitucional, otorga la facultad al agente policial que realiza la inspección o registro de personas y vehículos, cuando considera que existe causa justificada para dicha inspección, no necesita de orden judicial.

En ese sentido, es necesaria la regulación de esa discrecionalidad, mediante la creación de un procedimiento a seguir por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, con el objeto de que no se vulneren los derechos humanos de los guatemaltecos, a efecto de que exista seguridad y certeza jurídica en el actuar de los agentes policiales.

4.3.1. Propuesta

Con base a lo expuesto en el presente capítulo, se hace necesario reformar el Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil, en relación a la discrecionalidad contemplada en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República, en referencia al registro de

personas y vehículos, cuando el agente policial considera que existe causa justificada para proceder, por lo que a continuación se presentan las bases para una propuesta de reforma:

- a. Que efectivamente se ha establecido que el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, faculta a la Policía Nacional Civil de registrar personas y vehículos cuando considera que existe causa que lo justifica. Por lo tanto es necesario regular esa discrecionalidad, a efecto de que no se vulneren los derechos humanos de todos los habitantes de la República de Guatemala.
- b. Que el Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece las funciones de los agentes policiales, pero no existe un procedimiento para el registro de personas y vehículos, por lo cual debe de ser reformado, para que exista seguridad y certeza jurídica tanto para el agente policial y a la persona registrada. En ese sentido, podría adherirse a la ley en mención lo siguiente:

Artículo 10 Bis. Registro de personas y vehículos. Para el registro de personas y vehículos, el agente de la Policía Nacional Civil en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Artículo 10 de la presente ley, en relación al registro de personas y vehículos, deberá proceder de la forma siguiente:

Cuando el agente considera que existe causa justificada para registrar personas y vehículos, deberá hacerlo constar en formulario impreso por la Dirección de la Policía Nacional Civil, en papel especial con duplicado y desglosado en dos fases:



1. Verificación genérica, de los documentos que identifica al conductor, licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo; y,

2. Motivo especial, que consiste en consignar la causa que justifica el registro de la persona y el vehículo, e inmediatamente el agente deberá entregar a la persona el duplicado de dicho formulario, con la finalidad de garantizar la seguridad y certeza jurídica; así como la privacidad de la persona, a través del duplicado del formulario que contiene la causa del registro.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema detectado es que el Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las fuerzas de seguridad, es decir la Policía Nacional Civil, está facultado constitucionalmente para registrar personas y vehículos, cuando el agente policial a cargo considera que existe causa que lo justifica.

De lo anterior, se determinó que existe discrecionalidad, toda vez que no se puede establecer cómo es que el agente de la Policía Nacional Civil determina que existe causa que amerita el registro de personas y vehículos, es muy subjetivo, toda vez que no existe un procedimiento a seguir por parte de la Policía Nacional Civil, en relación al registro de personas y vehículos, por lo que, frente al actuar de los miembros de dicha institución, se expone a la vulneración de los derechos humanos de todos los habitantes de la República de Guatemala.

La solución a la problemática, es la creación de un procedimiento por medio de una reforma a la Ley de la Policía Nacional civil, por parte del Organismo Legislativo, de regular esa discrecionalidad mediante un formulario, en papel especial que permita duplicarse y desglosada en dos fases: uno, verificación genérica, de los documentos que identifica al conductor, licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo; y dos, motivo especial: que consiste en consignar la causa que justifica el registro de la persona y el vehículo, e inmediatamente entregársele a la persona el duplicado de dicho formulario, con la finalidad de garantizar la seguridad y certeza jurídica; así como la privacidad de la persona, a través del duplicado del formulario.





BIBLIOGRAFÍA

- ABADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: (s.e), 2005.
- CASTILLO CHACÓN, Margarita. **Reforma policial y desmilitarización de la sociedad guatemalteca, Dirección general de investigación**. Guatemala: (s.e), 2001.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Lerena, 1996.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: (s.e.), 2005.
- GÁLVEZ BORRELL, Víctor. **Sociedad, estado y constitución en Guatemala**. Revista Política y Sociedad. Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Ciencias Políticas, (s.e), 1985.
- http://www.academiapnc.com/home/?page_id=9: (consultado: 27 de septiembre de 2016.)
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional**. Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.
- ROMERO GABELLA, Pablo. **El más alto de todos los tiempos**. La Habana, Cuba: (s.e), 1985.
- RIVERA CLAVERÍA, Julio. **La Policía Nacional Civil en Guatemala**. Guatemala: (s.e), 2012.
- SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro Impresor Piedra Santa, 2000.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1992.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. México: (s.e), 1996.